

## V. Derecho procesal

A cargo de José ENRIQUE GREÑO  
y Manucl GONZALEZ ENRIQUEZ.

### 1. Parte general

**ALVAREZ GENDIN, Sabino:** "La Ley de 17 de julio de 1948 sobre competencias". *Revista de Estudios de la Vida Local*, núm. 44, marzo-abril, 1949; págs. 161-171.

Tras un breve análisis de Derecho comparado sobre la materia, estudia las innovaciones de la nueva Ley en torno al cambio de terminología, ampliación de los órganos que pueden sostener las cuestiones de competencia con la consiguiente supresión del recurso de queja por exceso de atribuciones de la Administración (lo que es loable por la sumisión del poder judicial al administrativo que suponía la situación anterior), procedimiento en las cuestiones de competencia negativa y órganos que deciden las cuestiones de competencia negativas y positivas, además de otros problemas que no afectan al Derecho procesal.

**DELGADO, Alejandro:** "Hacia una justicia mejor". *Revista de Jurisprudencia Peruana*, julio-agosto, 1948; págs. 415-457.

Enfoca el problema desde el punto de vista de la desmoralizadora situación actual, interna e internacional, y propugna como única solución la vuelta a los valores morales permanentes, y en espera de la Justicia. Estudia ésta bajo un aspecto moral y de Filosofía del Derecho. Concretando más, propone una completa reforma de la administración de justicia. Alude a las directrices de una reforma procesal, pero considera más importante la reforma del Juez como hombre, sobre las siguientes bases, entre otras: designación sin intervención política, inamovilidad, supresión de los ascensos, nombramiento de los jueces entre los abogados que hayan actuado en el foro, pronta jubilación, intervención personal y directa del Juez en los juicios, evitación de la defensa por apoderados, posibilidad de asesoramiento al Juez, etc. Alude también a la reforma del Ministerio Fiscal, del régimen de la apelación, a los Tribunales mixtos, a la formación de los abogados, etc.

**DE MAGALHAES, Barbosa:** "Prazos de caducidade, de prescrição e de positura de acções". *Jornal do Foro*, año 13, núm. 86; págs. 12-30.

El artículo comprende tan sólo una primera parte de un trabajo más amplio, en el que se aborda la diferenciación entre la prescripción y la caducidad, siguiendo una línea doctrinal que empieza con Isidoro Modica y que se examina sucesivamente en Salle de la Maniere, Ruggiero, Dusi, Gropallo y, finalmente, en Josserand.

**DOS REIS, Alberto:** "Suspensão da instancia". *Revista de Legislação e de Jurisprudencia*, año 82, núm. 2.903, págs. 49-53, y núm. 904, páginas 64-69.

Sostiene el profesor Dos Reis que la suspensión de instancia sólo puede ser ordenada a la altura de la decisión de la causa; en segundo lugar, el artículo 284 del Código de Proceso Civil únicamente autoriza la suspensión de la causa a decidir y de la causa prejudicial anteriormente propuesta y en ella unida.

Los poderes conferidos por el artículo 284 deben ser usados con toda prudencia para evitar perjuicios a quien recurre al juicio.

**LIERMANN, Enrico Tullio:** "Chioventa, o mestre de todos nós". *Revista Forense, Río de Janeiro*, octubre, 1948; págs. 331-333.

Analiza la formación de Chioventa, las bases de su obra científica, centrada simultáneamente sobre el sentido de la Historia y sobre la aspiración sistemática y, finalmente, su influencia en la doctrina y en las codificaciones de Italia y de otros países latinos, en especial de Portugal y del Brasil.

**MAGIDE DE PRADO, Mariano:** "El beneficio de pobreza en la teoría y en la práctica". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Año XCVII, abril, 1949, núm. 4, tomo XVII; págs. 448-454.

El A. lamenta la situación creada por el litigante pobre de mala fe que promueve litigios sin más finalidad que la de llevar a una situación de miseria amparándose en preceptos procesales dictados con finalidad totalmente distinta. Estima que la solución adecuada para esta situación es la de practicar los preceptos contenidos en los artículos 40 y 41 de la L. E. C., utilizando el procedimiento de la misma Ley procesal (artículos 44-48). Recoge los considerandos de una sentencia dictada en el mes de enero de 1948 en el Juzgado de Saldaña, en la que se acepta el espíritu de los artículos 13 a 50 de la L. E. C.: estudio previo de los antecedentes en que el peticionario pretenda amparar su acción y rechazo de aquellas pretensiones que resulten absurdas. Insiste en que la aplicación recta del artículo 41 y siguientes de la Ley procesal incumbe de manera destacada a los abogados, cuya función en la aplicación de la justicia es fundamental.

**MENDONCA, Fernando Augusto de:** "Da ação penal e sua preeminência sobre a ação civil". *Revista Forense*, julio, 1948, págs. 11-19, y agosto, 1948, págs. 348-356.

Analiza los intentos de construir el concepto de acción penal sobre el modelo de la acción civil, rechazándolos, y, tras señalar las diferencias entre ambas figuras, llega a la conclusión de que mientras la acción civil,

la evolución de cuyo concepto estudia, se ha apartado en la doctrina moderna de su origen romano, al independizarse del derecho sustantivo, la acción penal se ha mantenido fiel a tal origen.

**PARDO, Antonio J.:** "Denuncia del pleito". *Estudios de Derecho* (Universidad de Antioquía), núm. 30, octubre 1948; págs. 359-366.

Se estudia la "litis-denuntiatio" como forma de acumulación subjetiva de acciones, examinándola en cuanto a los presupuestos para que pueda pedirse, al momento de ejercitarla, a su prueba, al supuesto de denuncias sucesivas y a su admisibilidad, y estableciendo, finalmente, un cuadro comparativo entre tal figura y la coadyuvación o intervención adhesiva.

## 2. Parte especial

**ABREU, Eridano de:** "O valor das acções de despejo quando nelas se verifique a cumulação de pedidos". *Jornal do Foro*, núm. 83, 2.º trimestre de 1948; págs. 102-111.

Sobre la base de unas resoluciones jurisprudenciales, se sostiene que, en caso de acumulación de la pretensión de desahucio con otra de indemnización, el valor de la acción ejercitada se obtiene por la suma del valor de ambas pretensiones, y no, como se sostuvo en segunda instancia, sólo por el valor de la de desahucio.

**DE ABREU, Eridano:** "A acção competente para efectivar o direito de livre fixação de renda fundada na sublocação". *Jornal do Foro*, año 12, núm. 84; págs. 170-177.

En relación con la Ley 2.030, de 22 de junio de 1948, que autoriza la fijación libre de la renta por el propietario a la terminación de la fecha del contrato de arrendamiento, sostiene el autor que la acción que se propone hacer rescindir un contrato de arrendamiento y obtener la entrega del predio arrendado es una acción de desahucio, según la doctrina más consagrada.

**DE ABREU, Eridano:** "Contra quem deve ser proposta a acção de despejo de prédios urbanos quando haja sublocação". *Jornal do Foro*, año 12, número 85; págs. 262-278.

La legislación actual no autoriza, en el sentir del autor, a que se pueda afirmar la existencia de relaciones jurídicas entre el propietario y el arrendatario, y por eso cuando aquél haya de proponer la acción de desahucio, la tendrá que proponer también en contra del subarrendatario solamente cuando reúna las condiciones del artículo 61, párrafo tercero, de la Ley 2.030.

**PACHECO MEDINA, Miguel:** "Inquilinato. Jurisprudencia del artículo 6.º de la Ley 8.765". *Revista de Jurisprudencia Peruana*, julio-agosto 1948; págs. 409-411.

Estudia la evolución de la Jurisprudencia de la Corte Suprema en torno al citado artículo, que prohíbe la apelación o el recurso de nulidad contra sentencias de desahucio sin consignar previamente las rentas vencidas hasta la interposición del recurso. Propugna un mayor cumplimiento de dicho artículo por los Juzgados y Tribunales de instancia.

## VI. Varia

A cargo de José ENRIQUE GREÑO.

**MARTINEZ PAZ, Enrique:** "L'organisation internationale des etudes de droit comparé". *Bulletin Trimestrale de la Société de Legislation Comparé*, núm. 4, octubre-diciembre 1948; págs. 737-740.

El profesor Martínez Paz, fundador en la Universidad argentina de Córdoba del Instituto de Derecho Comparado, se ocupa en su artículo del estudio de la organización de los estudios de Derecho comparado, que estima deben fundarse en una identidad de métodos, y más todavía en la conciencia de los fines perseguidos. Esta organización de los estudios de Derecho comparado supone, en su concepto:

1) La existencia de centros de búsqueda, de difusión y de coordinación de materiales legislativos y bibliográficos indispensables a la comparación.

2) Una similitud en los fines perseguidos que tiende a crear una mentalidad jurídica internacional y que al mismo tiempo ayuda a la crítica de la legislación nacional y prepara la transformación de las legislaciones.